



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 – 00094 – 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2018- 337
Demandante	Sandra Patricia Posada González
Demandado	Jorge Bairon López Estrada
Tema	Terminación por desistimiento tácito

El proceso estaba inactivo desde julio del presente año, pendiente de notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 10 de marzo de 2020.

Por auto de fecha 19 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que cumpliera con esas cargas en el término de 30 días so pena de finiquitar el proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

El derecho de acción, de la mano del debido proceso, exigen que el proceso tenga una duración razonable, por ello el Juez debe fallar en un término de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Igualmente, las partes deben satisfacer sus cargas oportunamente; y en ese orden de ideas, si el Juez no falla se produce pérdida de competencia y eventual nulidad, y si el litigante no actúa la consecuencia es el desistimiento tácito.

La norma indica claramente que, si el proceso está pendiente de una carga de la parte actora, debe requerírsele para que impulse el proceso en el término de 30 días, so pena de terminar el plenario si la inactividad persiste.

Tal disposición fue supletoria en el sentido de señalar que, si el proceso estaba inactivo durante un año sin sentencia ejecutoriada, o dos años cuando se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir ejecución, se podría decretar terminación por desistimiento tácito, bien de oficio, o bien a petición de parte.

Entonces se reitera que la notificación no se había tramitado y, el requerimiento se hizo para procurar el cumplimiento de cargas de la parte demandante teniendo en cuenta que, desde el requerimiento en enero del año en curso transcurrió un lapso más que suficiente para cumplir la carga, y no puede el proceso quedarse paralizado en ese espacio de tiempo esperando que la parte actora gestione lo pertinente.

Entonces, ante la inactividad prolongada de la parte actora, se tiene que la consecuencia obligada será dar aplicación a la norma mencionada disponiendo la terminación de éste plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1.- A la luz de lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 se declara TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO CONEXO interpuesto por SANDRA PATRICIA POSADA GONZÁLEZ contra JORGE BAIRON LÓPEZ ESTRADA.

2.- Se decreta levantamiento de medidas cautelares.

3.- Desglósense los documentos aportados con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- Archívense éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b48ec511a0ecef98f1b3f6492d345cfc4f030cc27923372822d8f7a69765ee

Documento generado en 02/11/2021 09:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**